

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro  
(2024)

<b>Interlocutorio</b>	718
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Ejecutante</b>	Microempresas de Colombia
<b>Ejecutado</b>	Edison Alfonso Arroyave Correa y Sandra Milena López Yepes
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2023 00660 00</b>
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el expediente, se observa que el señor Edison Alfonso Arroyave Correa se encuentra notificado personalmente desde el día 15 de marzo de 2024<sup>1</sup>.

Por su parte la entidad demandante Microempresas de Colombia, remitió notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la demandada Sandra Milena López Yepes, el 01 de abril de 2024, al correo electrónico raicesmocoa@gmail.com recibida a las 14:50 horas.

Superado el término de traslado de la demanda, no presentaron contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, en consecuencia, se torna procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

Los señores Edison Alfonso Arroyave Correa (en calidad de titular) y Sandra Milena Lopez Yepes (en calidad de codeudora), firmaron y aceptaron a favor de Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito, pagaré N°1917000321, con espacios en blanco, suscrito el día 11 de julio de 2019, por el valor de Once Millones Novecientos Doscientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Treinta Pesos (\$11.243.530).

El plazo se encuentra vencido desde el 17 de diciembre de 2021 adeudando capital, intereses de plazo y moratorios.

Señala que se trata de una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

---

<sup>1</sup> Fl. Digital 07.

## ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 1823 del 28 de noviembre de 2023, se libró orden de pago a favor del demandante por el capital, intereses remuneratorios, más los intereses mora, estos últimos liquidados a la tasa máxima legal autorizada, hasta el pago total de la obligación.

Tal y como se indicó previamente, el señor Edison Alfonso Arroyave Correa se encuentra notificado personalmente desde el día 15 de marzo de 2024, finalizando el término para proponer excepciones de mérito el 05 de abril a las 5:00 pm, sin manifestación al respecto.

Se acredita al interior de la foliatura que Microempresas de Colombia, notificó de manera personal a la señora Sandra Milena López Yepes consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico raicesmocoa@gmail.com, el 01 de abril de 2024<sup>2</sup>, donde el iniciador acusó de que se entregó ese mismo día a las 14:50 horas.

La dirección electrónica de la ejecutada López Yepes, fue informada por la parte demandante, señalando que fue obtenido de la base de datos TransUnion<sup>3</sup>

Habida cuenta que la notificación contenida en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, entregó el día 01 de abril de 2024 a las 14:50 horas Se entiende surtida dos días hábiles después de haberse constatado la entrega, es decir se tuvo como notificada el día 03 de abril a las 5:00 pm, iniciando a correr el termino de traslado de la demanda a partir del día 4 a las 8:00 am y finalizando el 17 de abril de 2024 a las 5.00 pm.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formuló excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

---

2 Fl. Digital 11.

3 Fl. Digital 09.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré N° N°1917000321, suscrito el día 11 de julio de 2019, cumpliendo con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como títulos valores que prestan mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios y su respectiva fecha de vencimiento o de exigibilidad.

Pese a lo anterior, los obligados han incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por estos al insertar su firma en los títulos valores. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorros y crédito, identificada con NIT Nro. 900189084-5 y en contra de Edison Alfonso Arroyave Correa y Sandra Milena López Yepes, identificados con las cédulas Nros. 1.042.065.245 y 1.036.606.120, respectivamente por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$11.243.530,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 1917000321.
- b. Por la suma de \$4.469.586,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de agosto de 2020 al 18 de diciembre de 2021
- c. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde

el 19 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

**TERCERO:** Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de Un Millón Noventa y Nueve Mil Novecientos pesos (\$1.099.900), a cargo de los señores Edison Alfonso Arroyave Correa y Sandra Milena López Yepes de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**



Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6e317ae8b2963fbc3bc9d3986278af34800da6cee2cabb1f496ecf353e76b3**

Documento generado en 25/04/2024 03:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**